

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Marzo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Art. 76. Las entidades aseguradoras incluídas en el índice de que trata el art. 8.º de este Reglamento, y que no practiquen el seguro de transporte, quedan obligadas á funcionar bajo las reglas que determinan sus Estatutos y los demás documentos presentados en la Inspección de Seguros al solicitar la inscripción en el índice de las exceptuadas.

La excepción que concede la ley á tales entidades aseguradoras, y que consiste en no exigirles fianza prévia, que solo deben prestar las que necesitan ser inscritas en el Registro, no las exime de cumplir las reglas generales á que están sometidas las inscritas de su género y clase, en lo relativo á publicidad y á las cuentas y Memoria correspondiente á cada ejercicio.

La Memoria y cuentas de que trata el párrafo anterior deberán llevar los anexos que se exigen á las Memorias y cuentas que deben formular las inscritas que realicen las mismas operaciones y que sean del mismo género.

SECCIÓN SEGUNDA.

Publicidad y garantías.

CAPÍTULO PRIMERO.

REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD.

Art. 77. En cumplimiento del artículo 13 de la ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de Seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles, publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros, y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad ni los que utilice en sus relaciones con los representantes y Agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes expresados á la Inspección de Seguros se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa, y con el sello de la misma, consignando la clase de documento que acompaña y su finalidad.

La Inspección de Seguros librárá recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes

á aquél en que fueron presentados, descontados los feriados, la Inspección comunicará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que hayan sido presentados, ó, en su caso, la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funde esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificadas los defectos que no sean substanciales, y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

Los anuncios en los periódicos, cuando se limiten á consignar el nombre, domicilio y objeto del seguro á que se dedique la entidad anunciante, no necesitan prévia autorización. Los periódicos y Agencias de publicidad, para quedar eximidos de las responsabilidades que determina el artículo 13 de la ley, deberán cuidar que en los anuncios que reciban para su publicación aparezca cumplido el requisito que señala el párrafo anterior.

Al pié de los anuncios designados al público deberá consignarse la autorización y su fecha.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS REGISTRO.

Art. 78. Las entidades aseguradoras, además de los libros de contabilidad, á tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los Registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 26 de la misma:

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de aumento que, entre otros datos de interés, á juicio de cada Empresa, deberá contener;

Cuando se trate de seguros sobre la vida:

- Número de la póliza;
- Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato;
- Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro;
- Importe del capital ó renta asegurados;
- Importe de la prima única ó anual;
- Fecha del vencimiento de la prima ó fracciones de la misma;
- Según las combinaciones de que se trate; número de primas anuales á pagar hasta la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- El número de póliza;
- Fecha y efecto del seguro;
- Nombre y apellidos del asegurado;
- Domicilio del mismo;
- Importe de la prima;
- Duración del contrato.

2.º Registro ó relación de bajas por orden correlativo de fechas.

3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro é importe de la misma.

4.º Estados ó relación de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.

Cuando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada delegación ó numeración diferente.

5.º Registros de reaseguros en los que consten los contratos que sean

objeto de esta operación, indicando la parte de capital reasegurado y la parte de prima cedida, resumiendo al final de cada trimestre el tanto por ciento del total que corresponde á cada Compañía cesionaria.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotasen en el Registro de Seguros directos dichos datos.

Los libros, estados y registros á que se refiere el presente artículo, se llevarán en la forma y con los requisitos siguientes:

Los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes y que son de aplicación á las Sociedades de Seguros, se llevarán con las formalidades que el art. 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados que se indican en este artículo, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El registro de pólizas emitidas se llevará con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley del Timbre.

El registro de bajas señalado en el núm. 1.º, será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º, se llevarán sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El registro ó registros á que se refiere el núm. 5.º, se llevarán con las mismas formalidades exigidas para los documentos á que hace referencia el número 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el número 1.º

Tanto el registro de pólizas emitidas como el de bajas indicados en los números 1.º y 2.º de este artículo, se llevarán en el domicilio social de las empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España, si son extranjeras.

Sin embargo de lo prevenido en los párrafos anteriores, las entidades aseguradoras de enfermedades, sólo estarán obligadas á llevar los registros que se exigen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo, formulando, además, una relación trimestral del total de primas recaudadas, que deberá representar el total de las devengadas en el trimestre y las pendientes del anterior, menos las bajas y morosos de igual período.

Art. 79. Las Sociedades de Seguros mutuos contra incendios, y las que aseguren contra daños ó accidentes de cualquier otro género que pudiesen ocurrir á las personas ó á las cosas, y que, por operar en más de

una provincia, hayan sido inscritas en el Registro, deberán funcionar conforme á lo preceptuado para tales entidades en el presente Reglamento y además, de conformidad con lo dispuesto en sus particulares Estatutos ó Reglamentos, en cuanto no se opongan á prescripciones legales ó reglamentarias obligatorias para todas ellas.

Deberán llevar los libros ó registros siguientes:

a) Registro de pólizas, conforme á lo indicado en el artículo anterior;

b) Registro de bajas con las mismas formalidades indicadas en el referido artículo.

En cuanto á su administración y contabilidad, podrá reducirse á llevar el libro de Caja, donde aparecerá la cuenta de dividendos pasivos repartidos y cobrados y los gastos efectuados, distinguiendo los que correspondan al pago de indemnizaciones á los asegurados y los que se refieran á gastos generales especificados con detalle.

La Memoria anual debe contener: el extracto de la cuenta de Caja y el de los capitales asegurados, haciendo constar: primero, los existentes al principiar el ejercicio; segundo, los nuevos seguros ó aumento durante el año; tercero, las bajas ocurridas durante él; y cuarto, el número de pólizas y capital asegurado en fin del año á que la Memoria corresponda.

Se hará constar el tanto por mil del capital asegurado que representen las indemnizaciones de los daños ocurridos en el año, y el tanto por mil del mismo capital asegurado, correspondiente á los gastos generales.

Cuando para subsanar la falta de homogeneidad de los riesgos se aplique á cada póliza un coeficiente de reducción ó aumento del capital asegurado á los efectos de las derramas, se deberán anotar en los registros y estados de que tratan los párrafos precedentes, ambas cifras del capital asegurado; la correspondiente al valor en que se estima la cosa asegurada y la correspondiente á la estimación, modificada á los efectos de las derramas proporcionales.

Art. 80. La Empresa mercantil gestora de Asociaciones mutuas sustituye al Consejo de Administración ó Junta directiva de la Asociación en lo relativo á sus funciones puramente administrativas.

Deberá llevar los libros y registros á que aluden los artículos anteriores, bajo su responsabilidad y en la forma y con los requisitos que en aquéllos se preceptúan.

Los datos y documentos que indica el artículo anterior, se presentarán como en el mismo se dice y autorizados por la entidad gestora.

Estas Empresas de Asociaciones mutuas tontinas, chatelusianas ó mixtas, deberán cumplir, además, lo preceptuado en los artículos 92 y 93 de este Reglamento.

Art. 81. Las cuentas de los negocios de las Empresas mercantiles ges-

toras de mutualidades, deberán llevarse en los libros y con los requisitos que exige el Código de Comercio. En ellos deben aparecer las cuentas corrientes con cada una de las Asociaciones que la Empresa mercantil administre.

Los cargos á esta última, con abono á la cuenta de la entidad administrada, serán firmes desde el momento que cualquier asociado haya entregado su cuota á un representante ó agente autorizado de la gestora, conforme á Estatutos ó Reglamentos.

Sólo serán partidas de descargo admisibles para ésta, las que correspondan:

1.º A la parte alicuota de la cuota que pague cada asociado y que esté asignada á los gastos convenidos de gestión y administración, salvo el caso en que se establezca para dichos gastos subsidio especial, independiente de la cuota que paguen los asociados con destino á los fondos propios de la Asociación;

2.º A las inversiones de fondos efectuados de acuerdo con lo ordenado en la ley y en este Reglamento, previa autorización de la Junta directiva ó entidad que represente la personalidad de la Asociación;

3.º Cuando se trate de Sociedades tontinas, chatelusianas ó mixtas, al reparto y entrega del fondo social ó de su renta á los asociados que deban ser partícipes del uno ó de la otra. Cuando se trate de Asociaciones de Seguros mutuos contra daños ó accidentes en las cosas ó las personas, á los pagos de las indemnizaciones de daños sufridos por los asociados asegurados que hayan sido acordadas por la Asociación aseguradora ó por la representación de su personalidad.

Art. 82. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán llevar:

a) Un libro de registro de socios y pólizas ó adhesiones, con indicación de sus nombres y apellidos, fecha de la póliza y adhesiones ó contratos y cuotas suscritas;

b) Registro de bajas, distinguiendo las que lo sean por fallecimiento ó por falta de pago;

c) Registro de cuotas cobradas, pudiendo llevarse por fichas, libretas duplicadas ó por hojas sueltas, bajo la responsabilidad de la Sociedad;

d) Las chatelusianas ó mixtas, deberán llevar, además, un registro en el que se vayan anotando, por orden de fechas, los asociados que por haber ya contribuido durante el número de años que los Estatutos determinen, y por haber cumplido las demás condiciones estatutarias que fueren precisas, pasan á la categoría de partícipes en la renta que se les haya de repartir; se indicarán las pólizas ó adhesiones en que tales circunstancias se han cumplido;

e) Estas últimas Asociaciones deberán llevar también en el mismo ó en otro separado, las bajas ocurridas entre los asociados partícipes, por orden de fechas y con expresión de la causa á que se deba la baja.

Las aclaraciones hechas en el artículo 78 sobre los registros análogos que deben llevar las Compañías anónimas aseguradoras, son aplicables á los libros y registros de que trata este artículo.

CAPÍTULO III.

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS.

Art. 83. Todas las Empresas de Seguros tienen la obligación de establecer al cerrar todo el ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativas al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria, deberán reunir las condiciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija, y los que establece el art. 14 de la ley.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de seguros darán cumplimiento á lo preceptuado en dicho artículo de la ley.

Art. 84. Será anexo obligado á la Memoria de que habla el artículo anterior, la formación de inventarios ó relaciones detalladas correspondientes á las partidas de activo afectas á las reservas matemáticas ó por riesgos en curso, cuando se trate de Sociedades obligadas á constituir tales reservas.

Las reglas generales aplicables á la redacción de los inventarios parciales, serán las siguientes:

a) El estado detallado de los valores, comprenderá los que posea la Empresa con su denominación y contendrá, además, el precio de adquisición, el cambio que hubiesen obtenido en la fecha de cerrarse el inventario, y el valor por el cual figuran en el activo del balance;

b) En la relación de los inmuebles urbanos, deberá constar el precio de la compra, su valoración definitiva en la forma prescrita por este Reglamento, ó en su defecto, el importe del 75 por 100 de su valor de adquisición, y, por fin, el valor por el cual figuran en el balance;

c) En el estado de los préstamos hipotecarios sobre inmuebles, deberá figurar el lugar donde radique la propiedad dada en garantía, el valor de su estimación, el importe inicial del préstamo, el valor del mismo en el momento de cerrar el ejercicio, y el valor por el cual aparece en el activo del balance.

Las sumas prestadas sobre valores, serán inventariadas expresando los valores que sirvan de garantía, el importe del préstamo, la cotización de aquéllos, y el valor por el que aparezcan en el balance;

d) Los anticipos sobre pólizas se contendrán en una relación en la que deberá figurar el importe del presta-

mo y el valor por el cual se llevó al activo del balance.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 14 de Julio último, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del tercer concurso de premios anunciado para el año de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

BASE PRIMERA.

Nodrizas y madres pobres.

Diez premios de 200 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D.^a Baldomera Hervada Leonardo, Villanueva de Duero (Valladolid).

D.^a María Carrillero García, Murcia.

D.^a Carmen Dorado, Badajoz.

D.^a Sebastiana Azpiazu, Santoña (Santander).

D.^a Cruz Novillo Sánchez, Villar de Olalla (Cuenca).

D.^a Margarita Bosch y García, Carabanchel Bajo (Madrid).

D.^a Luisa Alienes Gastán, ídem (ídem).

D.^a Liboria Fernández, Olmedo (Valladolid).

D.^a Asunción Palma Vidal, Madrid.

D.^a Matilde Gavilá Roller, ídem.

Cinco premios extraordinarios de 100 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D.^a Augusta Folliot, Madrid.

D.^a Amparo Rodríguez Rama, Leioyo (Coruña).

D.^a Isidra Morales Díaz, Málaga.

D.^a María Rey Expósito, Santiago (Coruña).

D.^a Isabel Peña, Salamanca.

BASE SEGUNDA.

Maestros y Maestras.

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, á

D. Gabino Rodríguez Alvarez, Villaviciosa (Oviedo).

D. Juan Perich y Valls, San Juan Despi (Barcelona).

D. Rufino Carpena Montesinos, Lluchmayor (Baleares).

D.^a Isabel Sánchez Rodríguez, Sevilla.

Título de Vocal correspondiente á

D. Manuel Vidal, Madrid.

Diplomas de mérito, á

D.^a Julia Lacorte Paraiso, Montemolín (Zaragoza).

D.^a Matilde Palmer de Madrona, Murcia.

D.^a Soledad Santigosa, Roda (Barcelona).

D. Ildefonso Yáñez Ferrera, Ceuta (Cádiz).

D. Antonio Rincón García, Torvizcón (Granada).

D. Félix Arana y Sáez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa).

D. Juan Socías Bennisar, San Clemente (Baleares).

D. Paulino Sanz Ramiro, Fuentelaz del Campo (Guadalajara).

D.^a Irene Olhagaray de la Torre, Canillas de Flores (Salamanca).

D.^a Josefa Cardona Durán, Viladecans (Barcelona).

D. José Casanovas Clota, ídem id.

D. Antonio Marín Cañizares, Madrid.

BASE TERCERA.

Médicos rurales.

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D. Valentín Martínez y Martínez, Parla (Madrid).

D. Luis Calero Rodríguez, Majadahonda (ídem).

D. Lucas Abad Garona, Valdeavellano de Tera (Soria).

D. Manuel Velilla Calvo, Zaragoza.

Menciones honoríficas á D. Blas Torrelo López, Villarta de los Montes (Badajoz).

D. José Zamarriego González, Garcillán (Segovia).

D. Jorge Solanilla Buera, Melilla.

D. Wenceslao Borrachero, Torres (Madrid).

D. Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara).

D. Francisco Ramírez Sánchez, Bedonal de la Sierra (Badajoz).

D. Juan Enrique Castilla, ídem id.

D. José Suárez de Figueroa, Barcelona.

D. Vicente Hernán de la Fuente, Valverde (Segovia).

D. Juan Manuel Lara Gómez, Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

D. Valentín Falcés Rodríguez, Carriches (Toledo).

D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón (ídem).

D. Juan Moreno Ochoa, Villanueva de Duero (Valladolid).

BASE CUARTA.

Autores de publicaciones en pro de la obra protectora.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D. Angel Bueno, Madrid.

D. Carlos Carazo Altozano, ídem.

Título de Vocal correspondiente y diploma de mérito, al

P. Gerardo Gil, El Escorial (Madrid).

Diplomas de mérito, á

D.^a Catalina García Trejo, Alicante.

D. Victor Helcior Farré, Barcelona.

D. Francisco Hernández Sanz, Mahón.

D. Miguel Murillo Puertas, Durcal (Granada).

D. Gabriel Romero Landa, Madrid.

D. Angel Pereira Cabrera, Argamasilla de Alba (Ciudad Real).

D. Narciso Díaz de los Arcos, Madrid.

BASE QUINTA.

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de honor, á

D.^a Benita Mustienez y Sánchez, Zaragoza.

D. Carlos Mar y San, ídem.

Diplomas de mérito á los niños Francisco y Gloria García Diez, Madrid.

BASE SEXTA.

Fundadores de instituciones benéficas.

Diplomas de mérito, á los

Excmos. Señores Marquesa de Casa Torres.

D. Alberto Aguilera.

D. Rafael Ulecia.

D. Vicente Llorente, de Madrid.

Al Excmo. Sr. D. Andrés Manjón, de Granada.

D. J. P. Irala, Bilbao.

Menciones honoríficas, á

Sor Carmen, Hija de la Caridad de San Vicente de Paul, Soria, y

D. Joaquín Gutiérrez Martín, Madrid.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los agraciados con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1912.—Barroso.

—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de....

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se hace la presente convocatoria para la formación de la lista de aspirantes á desempeñar Escuelas públicas de esta provincia interinamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo condición indispensable para poder ser nombrado ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo. Solo á falta de aspirantes que no hayan cumplido 21 años podrán ser nombrados los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados.

Los expedientes se compondrán de instancia dirigida al Presidente de esta Junta, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar con la debida claridad el nombre del aspirante, su domicilio legal y la suma de tiempos que determinen su preferencia con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en el Magisterio público como auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tenga nota desfavorable;

Segunda. Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

Tercera. Tiempo de estudios en otras carreras cuando el aspirante pueda aducir alguno;

Cuarta. Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Para determinar el orden de los aspirantes se sumarán todos los tiempos consignados en estos casos.

Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos, haciendo al final de la hoja y antes de la certificación de la Auto-

ridad competente un resumen de conceptos por el orden en que se citan y además consignarán claramente la suma de todos los tiempos.

Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos expedido por el Secretario de la Junta provincial.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en la Secretaría de la Junta certificación de nacimiento debidamente legalizada; certificación del Registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etcétera.

Palencia 5 de Marzo de 1912.—El Gobernador Presidente, Francisco García del Valle.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aviso.

Sección facultativa de Montes.

Con esta fecha he acordado suspender la subasta de 116 árboles del plantío denominado «Tojas», de los propios de San Mamés de Campos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 26, correspondiente al día 1.º de Febrero último.

Lo que se hace público mediante el presente aviso para general conocimiento.

Palencia 4 de Marzo de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Anuncio de subasta.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 26, correspondiente al día 1.º de Febrero último y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de San Mamés de Campos el día 20 del actual á las doce horas, 105 árboles de chopo del plantío denominado «Tojas», bajo el tipo de 639 pesetas.

Si la subasta se declara sin efecto por falta de licitadores se celebrará la segunda el día 30 del corriente mes, en el mismo sitio y hora y bajo igual tipo y condiciones que sirvieron de base á la primera.

El Sr. Alcalde de San Mamés de Campos dará cuenta á esta Delegación del resultado de la subasta tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 4 de Marzo de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Febrero.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Glosopeda.....	Palencia.....	Capital.....	Bovina.....	8	>	8	>	>
Idem.....	Frechilla.....	Varios.....	Idem.....	4	11	4	>	11
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina.....	607	200	500	15	292
Idem.....	Astudillo.....	Cordovilla.....	Bovina.....	12	>	12	>	>
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina.....	60	>	50	10	>
Idem.....	Cervera.....	Varios.....	Bovina.....	286	>	286	>	>
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ovina.....	90	>	90	>	>
Viruela.....	Palencia.....	Idem.....	Idem.....	80	>	>	>	80
Idem.....	Frechilla.....	Idem.....	Idem.....	540	90	220	40	370
Tiña.....	Cervera.....	Idem.....	Idem.....	90	>	90	>	>
TOTALS.....				1777	301	1260	65	753

Palencia 29 de Febrero de 1912.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Ayuntamientos.

San Llorente de la Vega.

Presentadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, para que puedan durante dicho plazo ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes sobre las mismas.

San Llorente de la Vega 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Saldaña.

Habiéndose presentado varias instancias después de transcurrido el plazo señalado en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Febrero último, y no habiendo podido resolverse en las mismas, este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 28 de expresado mes, acordó se anuncie nuevamente la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotación anual de mil pesetas por suministro de medicamentos necesarios á ciento veinticinco familias pobres de la localidad y á los que se hallen enfermos en el Hospital municipal.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo celebrarse el contrato bajo las condiciones consignadas en el art. 43 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos y demás que al verificarse aquél presente el Ayuntamiento en armonía con dichas disposiciones.

Saldaña 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Gozón.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Toribio Medina Calle.
Cecilio Martín Llorente.
Dámaso Diez Medina.
Benito Medina Pardo.
Romualdo Pérez Neváres.
Prisciano Medina Puebla.

Mayores contribuyentes.

D. Eustaquio Diez Conde.
Antonio Montes Santos.
Pedro Diez Medina.
Benigno Sarmiento Medina.
Eusebio Sarmiento Medina.
Clemente Diez Medina.
Inocencio Sarmiento Medina.
Mariano Pozo Medina.
Benigno Gutiérrez Llorente.
Blas Salvador Lores.
Isauro Hospital Llorente.
Pablo Diez Medina.
Tomás Conde Diez.
Mariano Marcos Merino.
Valentín Alario Pardo.
Pedro Medina Ríos.
Liberio Medina Calle.
Lúcio Diez Calle.
Miguel Merino Llorente.
Dámaso Diez y Diez.
Aquilino Salvador García.
Pablo Llorente Espinosa.
Valeriano Campo Gil.
Pablo Medina Calle.

La precedente lista es copia literal de la que ha permanecido expuesta al público en la tablilla de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente que firmamos en Gozón á 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Toribio Medina.—El Secretario, Bonifacio Llorente.

Tabanera de Valdavia.

Lista que contiene los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores según la ley del Senado:

Señores del Ayuntamiento.

D. Antonio Herrero Gutiérrez.
Juan Fontecha Martín.
Moisés Puebla Martín.
Gaspar Herrero Martín.
Estanislao Roscales Villasur.
Genaro Marcos Quijano.

Mayores contribuyentes.

D. Leandro González Fuente.
Juan Fontecha Gutiérrez.
Pedro Martín Fontecha.
Félix Merino Moreno.
Gaspar Berzosa de Cós.
Victor González Fontecha.
Angel Alonso Alonso.
Juan Barrio Fuente.
Basilio Franco Gutiérrez.
Justino Franco Fernández.
Francisco Herrero Gutiérrez.
Eladio Moreno Provedo.
Ezequiel Moreno García.
Casimiro Franco Gutiérrez.
Valentín Barrio Fuente.
Nicolás Fontecha Moreno.
Epifanio Martín Martín.
Donato Martín Martín.
Zacarias García Revilla.
Nicasio Fuente Ibáñez.
Luciano García Fontecha.
Eutimio García Marcos.
Prudencio Marcos Herrero.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 del mes de Enero último sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por esta Corporación definitivamente, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Tabanera de Valdavia 24 de Febrero de 1912.—El Secretario, Gumerindo Revilla.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Herrero.

Población de Arroyo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Senadores en este distrito en el año 1912:

Concejales.

D. Simón Velasco García.
Marcelo de la Vega Moncada.
Abdón García Velasco.
Modesto Miguel Angulo.
Acisclo Alvarez Velasco.
Bruno Miguel Valenceja.

Mayores contribuyentes.

D. Bonifacio Velasco García.
Galo Quintanilla Merino.
Dionisio Tejerina García.
Francisco de Lamo Iglesias.
Angel Velasco de Lamo.
Pablo de Lamo Iglesias.
Rosendo Antolínez Gómez.
Luciano Miguel Sangrador.
Victoriano Antolínez Gómez.
Timoteo Quintanilla Merino.
Fausto Luis Carande.
Domingo Durántez García.
Pedro Quintanilla Garrán.
Guillermo García Velasco.
Mariano García Gómez.
Agapito de Lamo Durántez.
Cesáreo García Gómez.
Valeriano Quintanilla Merino.
Mariano Campos Borge.
Juan García Gómez.
Manuel Alonso Terán.
Fernando Santamaría Garrán.
Leandro Molaguero Gutiérrez.
Clemente Valbuena García.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre por término de veinte días sin que se haya presentado reclamación alguna contra ella.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia como está prevenido por el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 firmamos la presente en Población de Arroyo á 27 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Simón Velasco.—El Secretario, Ceferino Alvarez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.